

AUTO No. 06428

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 33723 del 17 de febrero de 2017, la sociedad SILICOBRES S.A.S., identificado con Nit 830020776-3, solicitó licencia ambiental, para el proyecto de almacenamiento y aprovechamiento de RAEES.

Que en virtud de la solicitud de abre el expediente SDA-07-2017-434.

Que por medio del radicado 118743 del 28 de junio de 2017, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, en adelante esta Autoridad dio respuesta al radicado 2017ER33723 y se comunica que la información suministrada dentro de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de almacenamiento y aprovechamiento de RAEES, no cumple con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por lo cual, hasta tanto se presente la documentación completa, no se dará trámite a la solicitud de licencia ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del seguimiento a las actuaciones del expediente SDA-07-2017-434, realizó visita técnica el 10 de septiembre de 2021 y emitió el **Concepto Técnico No. 14341 del 7 de diciembre de 2021**, identificado con radicado **2021IE267832**, indicando las siguientes consideraciones:

AUTO No. 06428

1. OBJETIVOS

Realizar seguimiento sobre la actividad económica desarrollada por el usuario SILICOBRES S.A.S identificado con Nit 830020776-3, ubicado en el predio de la Calle 68 Bis Sur No. 85-01 de la localidad Bosa, ante las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de RAEE, para las cuales mediante radicado 2017ER33723 del 17/02/2017, la sociedad habría solicitado licencia ambiental y se abrió el expediente SDA-07-2017-434 de licenciamiento ambiental.

2. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 10/09/2021, se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 68 Bis sur No. 85-01 de la localidad Bosa, donde operaría el usuario SILICOBRES S.A.S, con el fin de constatar que no se estuviera realizando la actividad de almacenamiento y aprovechamiento de RAEEs sin la respectiva licencia ambiental, encontrando que las instalaciones en mención ya no existen.

La nomenclatura del predio corresponde a un lote baldío, en el recorrido por el sector se indagó con los vecinos, quienes informan que no conocen la empresa.

Se adjunta el registro fotográfico de un predio aledaño como constancia de la diligencia.

(...)

3. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que mediante oficio 2017EE118743 del 28/06/2017, se informó al usuario SILICOBRES S.A.S que la solicitud de licenciamiento ambiental realizada a través del radicado 2017ER33723 del 17/02/2017 no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a la visita de inspección realizada el día 10/09/2021 a las instalaciones ubicadas en el predio de nomenclatura Calle 68 Bis sur No. 85-01 de la localidad Bosa, donde operaría el usuario SILICOBRES S.A.S ya no existen, se sugiere al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental, tomar las acciones legales correspondientes respecto al expediente SDA-07-2017-434.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen de licenciamiento ambiental tiene su inicio en la ley 99 de 1993, donde señaló en su artículo 49 y 50 la obligatoriedad y el significado de la misma, así:

“ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

AUTO No. 06428

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Respecto la competencia de las autoridades ambientales para otorgar estos instrumentos indicó en su artículo 66 lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. COMPETENCIAS DE GRANDES CENTROS URBANOS. *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental están establecidos en el Decreto 1076 de 2015, motivo por el cual, la sociedad SILICOBRES S.A.S., solicitó licencia ambiental, para el proyecto de almacenamiento y aprovechamiento de RAEEES.

Ahora que revisado el expediente SDA-07-2017-434, se verifica que con radicado 118743 del 28 de junio de 2017, esta Autoridad dio respuesta al radicado 2017ER33723 y se comunica que la información suministrada dentro de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de almacenamiento y aprovechamiento de RAEEES, no cumple con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por lo cual, hasta tanto se presente la documentación completa, no se dará trámite a la solicitud de licencia ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, es relevante mencionar lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sobre peticiones incompletas.

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

AUTO No. 06428

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, la sociedad contaba con un mes para presentar y/o complementar la información para dar trámite a su solicitud de licencia ambiental, sin embargo, el mes se cumple el 28 de julio de 2017, sin que se recibiera información alguna, ni solicitará prórroga para remitir la misma, motivo por el cual hay lugar a declarar el desistimiento tácito de la solicitud y archiva el expediente SDA-07-2017-434.

Que, en ese sentido, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”

Que, no obstante, lo anterior el interesado podrá presentar la solicitud de licencia ambiental, con el lleno de los requisitos legales.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”; así las cosas, resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente auto, por tratarse de un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio.

AUTO No. 06428

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“10. Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de las actuaciones administrativas en los procesos de licencia ambiental; planes de manejo ambiental, planes de manejo, recuperación y restauración ambiental, planes de remediación de suelos contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del desàcho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Decretar el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad SILICOBRES S.A.S., identificado con Nit 830020776-3, con radicado 33723 del 17 de febrero de 2017 y en consecuencia ordenar el Archivo del Expediente SDA-07-2017-434, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad SILICOBRES S.A.S., identificado con Nit 830020776-3, en CALLE 68 Bis Sur No. 85-01, de conformidad con los artículos 17, 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

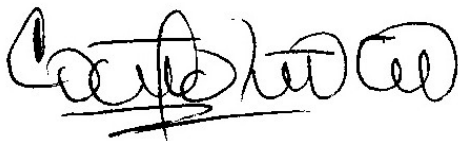
ARTÍCULO TERCERO. - Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente No. SDA-07-2017-434, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

AUTO No. 06428

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de diciembre del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
-----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------